

Juzgado Civil, Com. y Minería N° 1

I Circunscripción Judicial\nSentencia Definitiva N°6.-

Viedma, 23 de abril de 2019.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "FARIAS ARMANDO SANTIAGO C/ AUTONATIVA S.R.L. S/ SUMARISIMO", Expte. N° 0151/17/J1 para dictar sentencia de los que;

RESULTA:

1.- Que a fs. 23/31 se presenta el Sr. Armando Santiago Farías, por derecho propio, con patrocinio letrado, e interpone demanda por daños y perjuicios contra la empresa Autonativa S.R.L., reclamando por incumplimiento contractual la suma de \$ 121.800 o en lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos, con más intereses y costas.-

Relata que mediante una publicidad radial tomó conocimiento de los planes de financiación de autos 0 km. que ofrecía la demandada.-

Refiere que el plan consistía en el pago de 8 cuotas (denominadas “anticipo”) cuyo monto quedaba sujeto a las posibilidades económicas del consumidor, para luego acceder a lo que se llama propuesta económica, en la segunda etapa donde se selecciona el vehículo a adquirir, la empresa indica el precio, y el usuario realiza la propuesta económica sujeta a aprobación por parte de la empresa. Acto seguido se procedía a la entrega del vehículo, sin licitación, ni demoras, a diferencia de los tradicionales planes de ahorro.-

Señala que se contactó con el Sr. Eric Caamiña, representante de la Firma en Viedma, quien concurrió a su domicilio y le explicó los alcances del plan como fuera descripto y en dicho momento efectuó el pedido con la solicitud Serie D N° 0979, correspondiente a un vehículo “Spin Active” de la marca Chevrolet, pagando en dicho momento la suma de \$ 5.800 en concepto de gastos administrativos y acordando un plan de ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$ 4000 como anticipo.-

Indica que abonada la cuarta cuota del plan, envió una carta certificada a la demandada a los efectos de comunicar a la firma, la intención de cambiar de vehículo a un Renault Oroch Full y que una vez abonadas las cuatro cuotas del anticipo restante solicito se le informara el importe a abonar para la entrega del vehículo. Sin perjuicio de no recibir

respuesta a lo anterior siguió abonando las cuotas del anticipo.-

Manifiesta que ante una falta total de respuesta a sus incesantes llamados telefónicos, su preocupación de haber sufrido un engaño aumentó y derivó en una denuncia ante la Dirección de Comercio e Industria de Río Negro, donde solicitó la baja del plan y el reintegro de lo abonado.-

Explica que hasta la notificación de la denunciada siguió abonando las cuotas para que la demandada no pueda oponer incumplimiento de su parte. Notificada la denunciada la compañía no compareció a la audiencia fijada, en cambio notificó al suscripto por medio de una carta documento el rechazo todos los términos de la denuncia, circunstancias que alega lo obligaron a iniciar la presente acción.-

Funda su reclamo en la falta de deber de información (en los términos de los arts. 4 de la LDC y art. 1.100 C.C y C); indigna atención al cliente (en los términos de los arts. 42 de la Constitución Nacional, 30 de la Constitución Provincial y art. 8 bis de la LDC).

Expone que en función del art. 10 bis de la LDC el contrato celebrado se encuentra rescindido. Reclama el reintegro de las sumas abonadas, daño moral y daño punitivo. Acompaña prueba documental, funda en derecho, ofrece prueba y concreta su petitorio.-

2.- Que a fs. 35/40vta. se presenta Autonativa S.R.L., y mediante representantes legales contesta demanda. Niega por imperativo procesal los hechos expuestos por la actora, plantea excepción de incompetencia territorial, inconstitucionalidad del principio de gratuidad (art. 53 LDC), y relata su propia versión de los hechos.-

Reconocen que suscribió con el Sr. Farías un contrato cuya solicitud de pedido es serie D N° 000-00979 correspondiente a un vehículo “Spin Active” de la marca Chevrolet, pagando en dicho momento la suma de \$ 5.800 en concepto de gastos administrativos y acordando un plan de ocho cuotas mensuales, iguales y consecutivas de \$ 4000 como anticipo.-

Indican que luego de abonada la cuarta cuota del plan, el actor envió una carta certificada a la demandada a los efectos de comunicar la intención de cambiar de marca y modelo elegido por un vehículo a un Renault Oroch Full. Que el actor radicó denuncia ante la Dirección de Comercio e Industria de Río Negro solicitando la baja del plan y reintegro de lo abonado y fijo posición mediante CD 746793447.-

Niegan los demás planteos de demanda, y haber incumplido las cláusulas contractuales, u ocasionado daños y perjuicios al actor, como así también adeudar suma alguna al mismo.-

Expresan que no es cierto que el actor haya realizado sucesivos llamados sin obtener

respuesta. Asimismo señala la improcedencia de reintegro de las cuotas abonadas por cuanto el contrato no ha sido resuelto. Destacan que en su relato el actor dice que según una publicidad radial engañosa accedió al plan donde informaban que eran 8 cuotas de anticipo lo cual no es cierto.-

Explican que es la actora quien debe probar esta publicidad radial, tampoco explica el contenido de la publicidad que lo sedujo. Dice que no es cierto que luego de pagar la cuarta cuota pidió información sobre la propuesta económica a la empresa.-

Refieren que también que la actora no cuestionó las cláusulas contractuales, y según este contrato es el consumidor quien debe informar la propuesta económica a la empresa, pesaba sobre el deber de informar y ello lo prueba que agrega a la demanda el formulario de propuesta económica vacío.-

Se oponen al daño reclamado Realiza otras consideraciones, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.-

3.- A fs. 54/55 el Sr. Fiscal Jefe a cargo de la Oficina de Tramitación de Juicios de la Primera Circunscripción Judicial, dictamina que este Juzgado resulta competente para entender en la presente causa (conf. art. 3 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor) y se opone al planteo de inconstitucionalidad del art. 53 4° párrafo de la LDC.

A fs. 58/61 se rechaza la excepción de incompetencia territorial y el planteo de inconstitucionalidad del art. 53 4° párrafo de la LDC con costas y se concede el beneficio de justicia Gratuita solicitado por la actora.-

4.- Que ante la existencia de hechos controvertidos, a fs. 71 se fija la audiencia prevista por el art. 361 del CPCC de cuya celebración da cuenta el acta obrante a fs. 73 y, ante la imposibilidad de avenimiento en dicha oportunidad, se abre la causa a prueba, proveyéndose las mismas a fs. 74 y vta.-

Luego, previa certificación por Secretaría respecto del vencimiento del plazo y su resultado a fs. 123 se procede a la clausura del período probatorio.-

5.- A fs.125/127 se agrega el alegato de la parte actora, mientras que la parte demandada lo hace a fs. 128/130.-

Seguidamente a fs. 133 me avoqué a entender en las presentes actuaciones y a fs. 135 se llama autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

CONSIDERANDO:

I.- Que conforme fuera trabada la litis, merced a los escritos introductorios del proceso la cuestión a resolver en autos radica en determinar la procedencia o no del reintegro de

las sumas entregadas por el Sr. Armando S. Farías en el marco de un contrato de consumo para adquirir un automóvil celebrado con la empresa Autonativa S.R.L., y en su caso los daños y perjuicios reclamados, como así también su cuantificación en caso de ser los mismos precedentes.-

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CCyC y las enseñanzas de Roubier. La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigencia de la misma. La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2.015.-

Sin perjuicio de lo antes expuesto, no puedo soslayar que el art. 7 del CCyC prevé en su tercer párrafo que las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo. Por otro lado, en función de los antecedentes de autos es evidente que estamos ante consecuencias con origen en un contrato de consumo que unió a las partes.-

En orden a esa determinación he de aplicar para resolver el presente caso, en lo que corresponda, la Ley 24.240 y el CC y C. en el aspecto antes señalado.-

III.- Que siendo la presente causa planteada en los términos de la Ley de Defensa del consumidor (Ley N° 24.240), es menester recordar que ésta normativa busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación consumeril, a través de un sistema de protección jurídica in favor debilis.-

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia al sostener que "... la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional". (C.S.J.N., causa C.745.XXXVII., in re "Caja de Seguros S.R.L. c/ Caminos del Atlántico S.R.L.C.V.", sent. del 21-III-2006, Fallos: 329:695,

voto del doctor Zaffaroni; causa F.331.XLII; REX, “Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c DNCI - DISP 1270/03”, sent. del 18-XI-2008, Fallos: 331:2614, disidencia del doctor Maqueda).-

Vale mencionar que la aplicación de la Ley de Defensa del consumidor es de orden público, de rango constitucional conforme el art. 42 de la Constitución Nacional -a partir de la reforma de 1.994- y art. 30 de la Constitución de Río Negro. Asimismo, el nuevo Código Civil y Comercial también recepta los principios consumeriles (conf. ley 24.240, arts. 1092, 1093, 1094 y cc. del CcyC).-

Se ha reconocido que ante un vínculo contractual consumeril, la ley despliega una “...protección que excede el marco contractual y que autoriza, en muchos casos, a ejercer sus derechos frente a toda la cadena de comercialización, aún contra aquellos contra quienes no los une de forma concreta un contrato”. (conf. Hernández Carlos y Picasso, Sebastián; “La conexidad en las relaciones de consumo”, en “Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada”, T° III, La Ley, 2011, págs. 484/501). Conf. CACivil de Viedma en autos caratulados: “Céspedes Narciso c/ Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (ordinario)”, Expte. N° 8052/16 CAV.-

En lo que respecta al factor de la atribución de responsabilidad, el art. 40 de la Ley 24.240 reza: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”. Sostiene Ricardo Lorenzetti que “el sistema imputativo consiste en una responsabilidad objetiva derivada del vicio o defecto de la cosa o del servicio, amplia legitimación pasiva solidaria con acciones de repetición, y unas eximentes basadas en la ruptura del nexo causal”. (Conf. R. L. Lorenzetti, “Tratado de los Contratos”, T° I, Ed. Rubinzal Culzoni, 1999, Pág. 91-Conf. Jorge Mosset Iturraspe Javier Wajtraub “Ley de Defensa del consumidor”, Pág. 243). (Conf. C. Civ. y Com. Sala 1ª, Depto. Judicial de San Martín. “L., M. G. c/ Inc. S.R.L. Supermercados Carrefour y otro s/ Daños y perjuicios”; y CC0002 QL 16312 49/15 S 16/04/2015). -

IV.- Que entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1972, T° 1, pág. 15).- Cada litigante

debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, más no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, “Teoría general de la prueba judicial”, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).-

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re “\Baiadera, Víctor F.”, LL, 1996 E, 679).-

Por otro lado, la L.D.C. también expande sus efectos hacia la carga dinámica de la prueba, ello debido a la dificultad que pueda asir la víctima al probar la causa del daño. “El concepto “carga dinámica de la prueba” o “prueba compartida” consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindar la efectiva concreción de la justicia. Se trata de un concepto particularmente útil cuando los extremos son de muy difícil comprobación”. (Conf. SCJBA Causa “G., A. C. c/ \Pasema S.R.L.\ y otros s/ Daños y perjuicios”, C. 117.760, sent. del 1-IV-2015).-

En efecto, la Ley citada, contiene una norma expresa relativa a la carga de la prueba, el art. 40, último párrafo: “Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”; en referencia al prestador del servicio. También el art. 53, tercer párrafo, impone a los proveedores: “... aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el

juicio”. En estos términos, “corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder. De nada sirven las negativas genéricas y/o particulares... , por el contrario, estando de por medio una relación consumeril, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor”. (“Aspectos procesales”, cit. LL 2010-C-1281 y sigtes.). (Conf. SCJBA Causa “G., A. C. c/ Pasema S.R.L. y otros s/ Daños y perjuicios”, C. 117.760, sent. del 1-IV-2015).-

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba).-

A ello se debe agregar que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.-

V.- Que existiendo discrepancia en la versión de los hechos sostenida por las partes, habré de recurrir a la prueba obrante en el expediente, y valoraré la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 386 del C.P.C.C. y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.-

Que corresponde determinar entonces los hechos controvertidos por las partes de aquellos que no lo están, surgiendo de los que hay acuerdo que el Sr. Armando S. Farías celebró un contrato con la firma Autonativa S.R.L para adquirir un vehículo Chevrolet Spin Active por medio de la solicitud de pedido identificada como D000-0979 (reconocida por la demandada a fs. 39/40 y fs.73) donde se determinan el pago de 8

cuotas correspondientes al anticipo de \$ 4.000 cada una y una entrega de \$ 5.800 en concepto de gastos administrativos. A su vez, acuerdan hacer una propuesta económica al finalizar la cuota 8 del anticipo, sin sorteo ni licitación. (fs. 3).-

Mientras que los hechos que se encuentran controvertidos radican en el incumplimiento o no del contrato por parte de la demandada y la posible rescisión del mismo, al violar endilgársele incumplido el deber de información que Autonativa debió brindar a la actora luego de una consulta realizada expresamente por medio de carta certificada enviada por el Correo Argentino- recibida el 30/09/2016 por Autonativa S.R.L- y también reconocida junto a la restante documental a fs. 73.-

En dicha carta certificada el actor informaba su intención de cambiar de modelo de rodado y consulta expresamente si una vez que abone las cuotas que resta de anticipo si correspondería llave en mano, cuál sería el importe a pagar contra entrega del vehículo y a cuánto ascendería la cuota mensual.-

Así, a los fines de dirimir la cuestión recurriré a la prueba ofrecida y la que efectivamente fuera producida, de la que surge: Contrato - Solicitud de pedido serie D N° 000-0979 (fs. 3); nueve (9) tickets de pago por \$ 4.000 a favor de Autonativa (fs. 4 y vta.); expediente N° 019595 Letra DCI año 2.017 de la Dirección de Comercio e Industria del Ministerio de Economía de Río Negro, “Farías Santiago c/ Auto S.R.L. - Autonativa S.R.L.” de fs. 6/22, (todas estas copias certificadas y reconocidas a fs. 73); Puntualmente resalto que dentro del nombrado expediente se encuentra a fs. 13 la carta certificada enviada por el Sr. Armando S. Farías para efectuar una consulta a la Empresa Autonativa S.R.L, recibida el 30/09/2016, la copia de la carta documento remitida por Autonativa S.R.L (fs. 19) como así también tengo en cuenta las repuestas brindadas por la Dirección de Comercio e Industria de la Provincia de Río Negro a fs. 110, a la Dirección de Comercio Interior de Córdoba a fs. 107 y a LU15 de Viedma a fs. 120.-

VI.- Que en función de las pruebas producidas en autos corresponde establecer el modo en que acontecieron los hechos controvertidos por las partes en el marco del contrato de consumo que las ha unido.-

VI.1.- Corresponde entonces verificar si hubo violación de los deberes que acceden al contrato, como el deber de información al consumidor.-

Entiendo que la determinación de existencia o no de incumplimiento de la obligación legal de informar que pesa en cabeza de Autonativa S.R.L atraviesa transversalmente la cuestión, siendo que el modo en que ello se debe en autos tendrá efectos sobre las

demás cuestiones.-

Ello así, en tanto “La información es un insumo fundamental en las relaciones de consumo ya que le permite a los usuarios y consumidores tener la posibilidad de reducir en una determinada medida -también depende del proceso de culturización del usuario y consumidor en particular- la asimetría existente en cuanto a la posición dominante de las empresas en el mercado.” (conf. Weingarten, Celia y Ghersi Carlos A. *Tratados de Daños Reparables. Código Civil y Comercial de la Nación. 2da. Edición actualizada y ampliada.* Ed. Thomson Reuters- La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2016. Tomo II. Pág. 10).-

Se ha dicho que “Precisamente, cuando está en juego la debilidad e impotencia -real, económica, técnica o cultural- de conocimiento del consumidor, esto, también determina una profunda asimetría contractual, que exigirá el cumplimiento acabado y rotundo del deber de información por parte de los proveedores de productos y servicios, al menos como requisito de participación en el mercado (...) Podemos conceptuar la información como “la comunicación de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada”, el usuario, el consumidor, podrá reflexionar, y decidir más racionalmente, respecto de las ventajas y desventajas del producto o servicio a contratar.” (conf. Weingarten, Celia y Ghersi Carlos A. *Tratados de Daños Reparables. Código Civil y Comercial de la Nación. 2da. Edición actualizada y ampliada.* Ed. Thomson Reuters- La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2016. Tomo II. Pág. 11).-

Asimismo, la información que recibe el consumidor debe ser cierta, objetiva, completa, suficiente, oportuna y expresa. (conf. Weingarten, Celia y Ghersi Carlos A, *Tratados de Daños Reparables. Código Civil y Comercial de la Nación. 2da. Edición actualizada y ampliada.* Ed. Thomson Reuters- La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2016. Tomo II. Pag 15/16).-

VI.2.- Efectuado el encuadre de rigor, tengo por acreditado que se celebró un contrato entre el actor, Sr. Armando S. Farías, y la empresa Autonativa S.R.L para que el actor adquiriera un vehículo Chevrolet “Spin Active” por medio de la solicitud de pedido identificada como D000-0979 (reconocida por la demandada a fs. 39/40 y fs.73).-

También se ha acreditado que el actor abonó una suma de \$ 5.800 en concepto de gastos administrativos, y desde junio de 2.016 a enero de 2.017 pagó 8 cuotas correspondientes al anticipo de \$ 4.000 cada una, más una cuota adicional de \$ 4.000 en febrero de 2017.- A su vez se ha probado en autos que en septiembre de 2.016 envió una carta certificada

por el Correo Argentino- recibida el 30/09/2016 por la Empresa Autonativa S.R.L- y también reconocida junto a la restante documental a fs. 73, donde informaba su intención de cambiar de modelo de rodado a un Renault Oroch full, y por medio de ella seguidamente consultaba si una vez que abone las cuotas que restaban de anticipo, correspondería llave en mano, en dicho, caso cuál sería el importe a pagar contra entrega del vehículo y a cuánto ascendería la cuota mensual.-

Luego de transcurrir 5 meses y ante la falta de respuesta de Autonativa (la misma no acreditó en autos comunicación alguna) el Sr. Farías recurre a la Dirección de Comercio e Industria del Ministerio de Economía de Río Negro para solicitar la protección otorgada por la ley 24.440, frente a la ausencia de información sobre las condiciones para efectuar la llamada “propuesta económica” que adeuda realizar según los términos del contrato.-

En el reclamo solicita la baja del plan y el reintegro del monto abonado que a la fecha era de \$ 37.000. (31 de enero de 2017 -conforme fs. 8 y 8 vta.) Funda su solicitud en considerar que Autonativa incumplió el contrato al no informar el precio del vehículo y las condiciones de pago restantes pese a la solicitud de información efectuada por el cliente.-

Tengo presente que la demandada no se presentó a la audiencia de conciliación fijada para el día 24 de febrero de 2.017 -conforme el art. 6 de la ley 4.139 de Río Negro- y solo se dispuso a enviar una carta documento el día 20 de febrero de 2017, por medio de la cual efectúa su descargo ante la Dirección de Comercio e industria. En la misma expresa que a los fines conciliatorios solicitan al actor que realice su propuesta económica a los fines de la evaluación de la Firma y en caso de ser aceptada se le informará las posibilidades de pago en cuotas y los valores de vehículos de acuerdo a ellas...”.

Entonces de las conductas de las partes antes descriptas tengo para mi que el consumidor, -quien suscribió un contrato de tipo de adhesión- solicita mayor información a su proveedor para poder cumplir con su parte de la obligación contractual y la demandada no provee de la información que éste le requiere por medio de la carta certificada recibida en el 30 de septiembre de 2016, ni tampoco responde a lo solicitado por aquel por medio la CD suscripta el 20 de febrero de 2017. Así, alega en dicha notificación que la empresa “...no puede informar el valor del vehículo hasta tanto se realice la propuesta económica -por el cliente- y la misma sea aceptada.” (Fs. 19)

Ahora bien analizando a las cláusulas contractuales de fs. 3 vta, firmadas y reconocidas

por ambas partes, observo que en ellas se definen cuotas de anticipo y una propuesta económica posterior que debe hacer el suscriptor, pero nada determina el contrato de cómo debe hacerse esta propuesta, qué condiciones debe cumplir, en qué plazo, en base a qué precio de automotor, etc.-

Entiendo que este sistema pone en cabeza del cliente-consumidor la continuidad contractual por medio del ofrecimiento de una propuesta económica, sin haberse probado en autos haber proporcionado a través del vendedor Eric Caamiña brindarle ningún asesoramiento previo de cómo hacer la misma, dejándolo con la responsabilidad de ser asertivo con una oferta de precio de un automotor sin poseer conocimientos –en principio- en el área que se le requiere, a diferencia de Autonativa S.R.L que se dedica a financiar automóviles, no solo en Río Negro, sino en otros lugares del país, como se ha probado en autos por medio de los informes de fs. 107 y 110.-

Retornando al vínculo contractual existente entre las partes, es reiterada la doctrina que define que en todas las modalidades de contrato es de especial relevancia la conducta de ellas, que asume un rol significativo en materia de interpretación, integración, como en la prueba y la aplicación de la regla de la buena fe y específicamente la que impide ir contra los propios actos (Conf. Tratados de los Contratos, Ricardo Luis Lorenzetti Tomo I, Pág. 263 Ed. Rubinzal Culzoni).-

Y en orden a ello se observa que el Sr. Farías ha demostrado su voluntad de cumplir el contrato: pagó todas las cuotas de anticipo hasta el reclamo (hasta superó en una cuota el acuerdo para no dejar de abonar, mas allá de no recibir información de la Compañía cuando lo requirió), como expresa el actor este solicitó información a su contraparte para continuar el contrato, hacer esa supuesta propuesta económica y la firma demandada nunca respondió.-

Entiendo que entre ambas partes quien poseía mayores posibilidades, e incluso la obligación legal de brindar la información para continuar el contrato era la demandada, ya que la misma, como en párrafos precedente señalé, se dedica profesionalmente al asesoramiento y a la financiación de automotores. Tampoco se ha demostrado en autos - por parte de quien tiene la carga de hacerlo- que el vendedor, Sr. Eric Caamina, haya cumplido con el deber de información respecto de esta cuestión, conforme art. 4 y concordantes de la LDC.-

Tengo en cuenta aquí el nuevo art. 1725 del CCyC prevé que la “Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad

de las consecuencias. Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente”. -

Dice López Mesa que “Obviamente no son idénticas las miras de un ingeniero en sistemas que las de un aficionado que se dedica los fines de semana a la computación, ni las de un ingeniero civil que las del albañil que lleva adelante una obra que este proyectara, ni, por ende, es igual la previsión y el cuidado exigibles a uno y otro. Y todos ellos pueden haber sido contratantes. Por eso, la previsibilidad en el art. 1728 del CCC no es la de cualquier contratante, sino la de los contratantes concretos que consensuaron el contrato... (conf. “La apreciación de la conducta según la capacidad y circunstancias del agente de acuerdo con el nuevo Código Civil y Comercial” por Marcelo J. López Mesa- Revista el derecho. Edc 266- viernes 18 de marzo de 2016.-).-

De este modo, la falta de información no solo se demuestra ante la ausencia de respuesta al requerimiento expreso que efectuó el Sr. Farías, sino también se observa en el modo en que se confeccionó el contrato de adhesión que firmó el actor. “El art. 10 de la Ley 24.240 especifica la información que debe contener el documento que se extienda en caso de compraventa de cosas muebles, esto es: la descripción y especificación de la cosa (inc. a); el nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o importador (inc. c); las características de la garantía (inc. d); los plazos y las condiciones de entrega (inc. e); el precio y las condiciones de pago (inc. f), (Sala III, in re: “House Fueguina S.R.L. c/ Sec. de Com. e Inv., Disp. DNCI 2721/95 DEL 15/10/96)”. (Cons. 4º).conf. “Capesa S.A.I.C.F.I.M. c/ Sec. de Com. e Inv., Disp. 137/97”. Causa n° 17.501/97. C. N. Cont. Adm. Fed, Sala II, Damarco, Garzón de Conte Grand, Herrera, 18/12/97.).-

Como indiqué previamente el deber de información veraz y adecuada del proveedor tiene por finalidad hacer conocer las características y condiciones del producto a fines de poner al consumidor en situación paritaria para que, conociendo acabada y detalladamente sus propiedades, decida libremente si lo adquiere. La ley consumerista dispone que el proveedor debe informar sobre "las condiciones de comercialización" de los bienes y servicios (art. 4, ley 24.240). Esta expresión supone aludir a "las condiciones contractuales bajo las cuales se ofrece y/o formaliza el negocio, puesto que

en esa fase la información deberá estar referida a todas aquellas circunstancias relativas a la prestación en sí, y a las condiciones económicas y jurídicas de acceso al producto o servicio, habida cuenta de que en este caso tiene el propósito de facilitar la emisión de un consentimiento esclarecido, informado y por tanto plenamente eficaz" (conf. CCC, Sala II, Azul - 05/06/2018, "Barcelonna, María P. y otro/a vs. Naldo Lombardi SA y otro/a s. Daños y perjuicios").

De tal forma, la finalidad que persigue la norma al referirse al deber de información en cabeza del proveedor y a favor del consumidor, es permitir que el consentimiento que éste presta al contratar por un producto o servicio haya sido formado reflexivamente y con un conocimiento acabado de las condiciones de contratación. Y ello así, puesto que a la hora de contratar la posición jurídica del proveedor es claramente privilegiada respecto de la del consumidor por su entendimiento en relación a la materia objeto del contrato. En palabras de Nuestra Cámara Civil Local, "...Es que el fundamento del deber de informar es la buena fe, por cuanto su objetivo es comunicar debidamente determinada información que la otra parte desconoce, y aún, en algunos casos, hasta asesorando, aconsejando o advirtiendo. De tal forma, su cumplimiento se constituye en un presupuesto necesario para la debida formación del consentimiento que llevó a las partes a contratar de determinada manera..." (Conf. C.A.V, en autos caratulados "Baldissin Fernanda E. c/ Plan Fiat - ROT Automotores s/ apelación"- 04/06/2.014).-

La Cámara de Apelaciones Nacional Civil en cuanto al alcance de la omisión de informar precisó que "No se requiere un daño concreto en los derechos del consumidor sino la posibilidad de existencia de tal daño y las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones que allí están previstas". (conf. "Banco Itaú Buen Ayre S.R.L. - RDI vs. Dirección Nacional de Comercio Interior (Disposición 618/05)". Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala IV; 06-feb-2007; RC J 15336/9).-

De todo lo expuesto hasta aquí se sigue que, en función de la valoración integral de la prueba, en base al principio de la sana crítica racional, encuentro que las postulaciones de la actora han encontrado sustento probatorio.-

Así, la demandada incumplió la obligación de brindar información adecuada para la continuidad del contrato, ya sea de modo previo a su suscripción a través del vendedor Eric Caamiña o durante la vigencia del mismo a través de los requerimientos efectuados a la firma.-

Debo recordar que "Es necesario precisar, que la información constituye en sí misma un

resultado que deberá acreditar, quien deba cumplir la obligación, en caso contrario, existirá una presunción de incumplimiento, que acarreará la correspondiente responsabilidad en forma autónoma e independiente de los daños económicos y/o morales que pudieran producirse. ...el obligado a suministrar la información, quien debe probar que informó, puesto que los hechos negativos (falta de información), solo pueden ser probados mediante un hecho positivo, que únicamente la empresa proveedora está en condiciones de acreditar.” (conf. Weingarten, Celia y Gherzi Carlos A, Tratados de Daños Reparables. Código Civil y Comercial de la Nación. 2da. Edición actualizada y ampliada. Ed. Thomson Reuters- La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2016.Tomo II. Pág. 22.-).-

Se ha dicho que “Si la empresa brinda información incompleta, sobre las características esenciales de un producto o servicio, su incumplimiento deberá ser analizado desde la órbita de la “responsabilidad objetiva por omisión de resultado”. (Conf. Weingarten, Celia y Gherzi Carlos A, Tratados de Daños Reparables. Código Civil y Comercial de la Nación. 2da. Edición actualizada y ampliada. Ed. Thomson Reuters- La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2016.Tomo II Pág 24).-

Por todo lo determinado, considero acreditado el incumplimiento de los art. 4 y 10 de la ley 24.240 de parte de la Empresa Autonativa S.R.L.-

VI.3.- Corresponde ahora determinar si el contrato celebrado por las partes se encuentra rescindido y de ser así cómo ocurrió ello.-

En su escrito introductorio la actora dice que mediante el expediente N° 019595 Letra DCI año 2017 de la Dirección de Comercio e Industria del Ministerio de Economía de Río Negro, “Farías Santiago c/ Auto S.R.L. -Autonativa S.R.L.” de fs. 6/22, solicitó la baja del plan y el reembolso de lo pagado, mientras que por su parte, Autonativa S.R.L en su responde (fs. 37 vta.) sostuvo que la actora no ha cuestionado la validez de las cláusulas contractuales, entendiendo así que el contrato no ha sido resuelto y que por ese motivo no corresponde el reintegro de las sumas pagadas.-

Tendiendo en cuenta ello, “(...) cabe tener presente que la rescisión es una causal de extinción propia de los contratos de tracto sucesivo, de ejecución continuada o periódica -también llamados de duración- toda vez que están destinados por voluntad de las partes a producir sus efectos durante un lapso más o menos prolongado, precisamente porque el cumplimiento de las prestaciones a lo largo del tiempo es el presupuesto necesario para que el contrato produzca el efecto querido por las partes y satisfaga las necesidades tenidas en vista por ellas (cfr. Fontanarrosa, Rodolfo, ‘Derecho Comercial Argentino’,

Tomo II, Ed. Zavalía, Bs. As. 1.976, Pág. 149). (Conf. Juzgado N° 1 de Cipolletti, en los autos “Trevisson Stella Maris c/ Coop. De Viviendas U.P.P.A.R.N. Y N. s/ ordinario, 12/11/2013).-

En este sentido, en la cláusula Quinta del contrato las partes han convenido una serie de condiciones tanto para rescindir el mismo como para el reintegro de las cuotas abonadas: “El incumplimiento de (2) pagos consecutivos por el adquirente, produce la resolución automática y de pleno derecho del presente contrato; en tal caso y dentro de los 180 días de producida la rescisión, la empresa, procederá a la devolución de lo abonado por el adquirente del 40 (cuarenta)% del capital líquido aportado, reteniendo el 60 (sesenta)% en concepto de gastos administrativos e indemnización por daños y perjuicios que la frustración del negocio pudiera causar. Dicho reintegro se hará siempre y cuando el adquirente haya abonado un mínimo de 18 pagos, caso contrario las sumas entregadas tomaran en concepto de señas conforme a lo previsto por el art. 1.202 del Cód. Civil Argentino. En caso de incumplimiento de pago una vez recibido el bien pignorado por el adquirente, queda facultada la empresa a hacer uso de vía judicial a los fines de lograr la restitución del bien y/o cobro, más intereses, costos, gastos y honorarios. En caso de incumplimiento por parte de la empresa, queda facultado el adquirente de iniciar todas las acciones legales, civiles y penales que pudieran corresponder...”.-

Asimismo el art. 10 bis de la LDC prevé: "Incumplimiento de la obligación. El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) Exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) Aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan. (Artículo incorporado por el art. 2° de la Ley N° 24.787 B.O. 2/4/1997).-

Encuadrada la cuestión, tengo en cuenta que la causa por la cual la parte actora manifiesta su voluntad de rescindir el contrato se debe a la falta de información brindada por la firma para continuar el contrato cuando esta expresamente requirió indicaciones a su contraparte, se configura como un incumplimiento por parte de Autonativa.S.R.L-

Observo también que la actora comunicó su manifestación unilateral de voluntad de rescindir el contrato a fs. 8 al denunciar ante la Dirección de Comercio y dar inicio al

procedimiento de ley provincial N° 4139, la que a su vez fue anoticiada de esta intención de finalizar el contrato a la firma mediante cédula de fs. 12 del mismo expediente, siendo el domicilio de notificación el que surge de contrato de fs. 3 de estas actuaciones. Asimismo, que dicha comunicación se produjo lo prueba la respuesta brindada por la CD de fs. 19 donde Autonativa S.R.L en la que se opone expresamente a la baja del plan y al reintegro de lo pagado.-

Es así que entiendo configurado resuelto el acuerdo a la luz de la cláusula Quinta del contrato de adhesión suscripto entre las partes.-

De todos modos, la cuestión se dirime claramente en favor del consumidor, en este caso el Sr. Farías, conforme artículo 10 bis inc. c) de la LDC, por lo que el contrato que unió a las partes se tuvo por rescindido con los efectos que ello otorga y con derecho a la restitución de lo pagado, cuando se notificó a Autonativa S.R.L en el expediente administrativo.-

Concluyo entonces que el incumplimiento de la obligación legal de informar a su cliente por parte de Autonativa S.R.L respecto de los términos de contratación, fue causal de rescisión en los términos de la cláusula Quinta y de aplicación del art. 10 inc. c) de la LDC por parte del Sr. Armando Santiago Farías desde el día 20/02/2017.-

VII.- La restitución de lo pagado: Que como consecuencia de lo hasta aquí dicho, corresponde analizar la procedencia del reintegro de las sumas abonadas por la actora a la empresa Autonativa S.R.L. en concepto de cuotas, tal lo solicitado en demanda.-

VII.1.- La actora reclama \$ 41.800 con más sus intereses. Tengo por acreditada la suma entregada junto a la suscripción del contrato consistente en \$ 5.800 en concepto de gastos administrativos (fs. 3) más 9 pagos de \$ 4000 a (fs. 4 y 4 vta.) documentación que ha sido reconocida por la demandada a fs. 39 y 73.-

Es así que conforme a las previsiones del art. 10 bis inc. c) de la LDC y en tanto he tenido con base en dicha norma la rescisión que efectuó la actora, además de la cláusula Quinta del contrato, es que corresponde la restitución de la sumas entregadas a Autonativa.-

Resulta entonces procedente hacer lugar al reintegro del monto de \$5.800 (la que no cuenta con fecha de suscripción, por lo que he de tomar la fecha del primer pago acordado en dicho documento: junio de 2016) y las 9 cuotas abonadas por Sr. Farías a Autonativa S.R.L por la suma de \$ 4000- fs. 5 -, según los comprobantes de pago de Rapipago de los días 13/06/2016, 04/07/2016, 02/08/2016, 24/08/2016, 06/10/2016, 01/11/2016, 01/12/2016, 02/01/2017 y 10/02/2017, sumas que actualizaré a la fecha de

la presente de acuerdo con tasa de interés de la calculadora de intereses oficial del Poder Judicial de Río Negro , y de ahí en más y hasta su efectivo pago se aplicará igual tasa o la que el Superior Tribunal de Justicia fije en el futuro.-

Entonces aplicado el interés -en el modo determinado precedentemente- al monto de anticipo de \$ 5.800 desde el 1/06/2016, a la fecha de la presente da como resultado la suma de \$ 13.070,68.-

Por otro lado, sumando el cálculo de los intereses de cada cuota de \$4.000 a la fecha de la presente surge que: la cuota 1 abonada el día 13/06/2016 asciende a \$8.966.26, la cuota 2 pagada el día 04/07/2016 asciende a \$8.882.26, la cuota 3 pagada el día 02/08/2016 asciende a \$8.766.26, la cuota 4 abonada el día 24/08/2016 asciende a \$8.678.26, la cuota 5 pagada el día 06/10/2016 asciende a \$8.466.12, la cuota 6 pagada el 01/11/2016 asciende a \$8.332.31, la cuota 7 pagada el día 01/12/2016 asciende a \$8.177.91, la cuota 8 abonada el día 02/01/2017 asciende a \$ 8.013.22 y la cuota 9 pagada el día 10/02/2017, asciende a \$ 7.812.50, montos que sumados asciende al total de \$ 89.165.78 a la presente y de ahí en más se aplicará igual tasa o la que el Superior Tribunal de Justicia fije en el futuro.-

VIII.- El Daño reclamado. Rubros indemnizatorios pretendidos.-

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de los mismos conforme la prueba producida para demostrar su alcance.- El daño es "...todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades... (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581)"; "...es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1987-438)"; ya que "...si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D. 112-233)". Además, "...debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L. 1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño". (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecabras, Código Civil Comentado '\\Responsabilidad Civil\\', Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).- En este sentido, la Corte Suprema, en "Provincia de Santa Fe c/ Nicchi", juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera 'justa', puesto que 'indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un

cabal resarcimiento’, lo cual no se logra ‘si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida’ (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°).-

Sentado ello, la actora identificó como rubros cuya indemnización pretende con causa en el incumplimiento contractual el Daño Moral como así también la aplicación de un monto con sustento en el Daño Punitivo.-

VIII.1.- Daño moral: Por este rubro la actora reclama \$ 30.000.-

En el ámbito contractual (conf. art. 522 C.C.) “el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales (cfr. CCCRos, Sala I, 05.09.2002, ‘Capucci c. Galavisión V.C.C. S.A.’, Zeus 91-J-245; v. tb. Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 1997, p. 205, n° 557; ORGAZ, Alfredo, El daño resarcible, p. 264), aclarándose que no todo incumplimiento contractual apareja ‘per se’ daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso, pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 1, Rosario, Santa Fe en: Ac. N° 470 del 28.12.2011, causa ‘Volpatto c. Cali’; Ac. N° 407 del 11.11.2011, causa ‘Fernández c. Wulfson’; Ac. N° 391 del 04.11.2011, causa ‘Testa c. Gorriño’, entre otros- Conf. CACivil Viedma, en autos caratulados “Telic Vladimiro Roberto c/ Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 31/05/2017).-

Al respecto, oportunamente he observado que la conducta desplegada por la demandada no se condice con el carácter profesional y el grado de especialización que reviste en la materia contractual de esta especie, lo que debido a su “(...) superioridad técnica y una mejor posición para acceder a las herramientas que permitan el normal desenvolvimiento de la relación contractual; ello, debe traducirse en un mayor grado de colaboración para con el cliente. Consecuentemente, debe asumir los riesgos

provenientes de esa actividad, y por ende, los daños generados por su propia negligencia en caso de haberlos producido. La actitud esperable del accionado era que le informe a su cliente (...). (CNACyCFed, Sala 2, en autos “Hereñu Elbio Augusto c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios”, causa 4.249/10, Voto de los Dres. Ricardo Víctor Guarinoni - Silverio Gusman, 29/12/16).-

A ello agrego que el capítulo de daño moral en el marco del derecho del consumidor y aplicado al caso está relacionado directamente con el causado por el déficit del cumplimiento del deber de información que como obligación pesa en cabeza de Autonativa S.R.L en favor del actor.-

En ese sentido se ha dicho que para estos casos y en base al principio de reparación plena que “(...) entendiendo a la reparación plena como reparación integral, se puede anexar el daño moral derivado de la frustración de la confianza depositada por el consumidor, daño que es autónomo y producto de las expectativas objetivas del consumidor generadas por la empresa y que se ven frustradas, cuando comprueba, que el producto adquirido o el servicio contratado no posee la calidad o característica esperada, como consecuencia de una información engañosa o deficiente”. (Conf. Weingarten, Celia y Ghersi Carlos A, Tratados de Daños Reparables. Código Civil y Comercial de la Nación. 2da. Edición actualizada y ampliada. Ed. Thomson Reuters- La Ley. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. 2016. Tomo II, pág. 26.).-

Es el déficit detectado con relación al incumplimiento del deber de información el que ha repercutido no solo en la esfera patrimonial sino también en la esfera extrapatrimonial del actor, lo cual se traduce en un daño moral que debe ser reparado, pues excede la mera molestia en la ejecución de un contrato en función de la afeción a las expectativas que tuvo en la ejecución del contrato para acceder a un vehículo 0 Km.- Debo decir que a los fines de su determinación y con base en el art. 165 del CPCC he seguido el monto propuesto por la actora para el presente rubro, en tanto ella es quien se encuentra en mejores y únicas condiciones de transmitir, al menos inicialmente una cuantificación del daño producido en este aspecto, monto que luego de examinado y valorado he considerado procedente por los fundamentos dados.-

En consecuencia, he de hacer lugar al presente rubro por la suma de \$ 30.000 con más una tasa pura del 8% anual lo que equivale al -0,66 mensual -o 0,022 diario desde la primera manifestación de falta de respuesta, es decir día posterior al envío de la carta certificada el 01/10/2016 hasta la fecha de sentencia - 2 años, 6 meses, y 22 días, un total de 934 días lo cual totaliza un 20.55 % lo que hace, en consecuencia, que la suma

ascienda a \$ 36.165 a la fecha de la presente, todo lo anterior conforme a parámetros del fallo del STJ \\ "Garrido Paola Cancina C/ Provincia de Río Negro S / Ordinario S/ Casación" y de allí en más la tasa de interés prevista en la calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia en lo sucesivo fije.-

VIII.2.- Daño Punitivo: por este rubro se reclama la suma de \$ 50.000.-

El Artículo 52 bis de la Ley 24.240 dispone: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.-

Al respecto el S.T.J tiene dicho: “(...) en palabras de Pizarro, define a los daños punitivos como sumas de dinero, que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro. También este autor considera que cuando el demandado en forma deliberada o con grosera negligencia causa un perjuicio a otro, se pueden aplicar estas punitivas que se denominan daños ejemplares, agravados, presuntivos, o simplemente Smart Money (conf. Pizarro, Ramón D., “Daños Punitivos”, en “Derechos de Daños -Segunda parte-”, pág. 287). Entonces se trata, cómo su nombre lo indica, de sumas de dinero que el victimario de un ilícito debe desembolsar a favor de la víctima, ya no para compensar el daño efectivamente sufrido, sino como sanción impuesta por la norma en virtud del despliegue de determinadas conductas, es decir con función ya no compensadora, sino punitiva”. (STJRNS1 Se. 100/10 “Parra”)-

También se ha dicho que “(...) el presupuesto de hecho que determina la aplicación de la indemnización punitiva es de una extrema laxitud y se encuentra en pugna con todos los antecedentes de la figura en el derecho comparado. La ley dispone su procedencia con relación al proveedor que no cumpla con sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, sin exigir ningún otro requisito, lo cual es absolutamente excesivo. No cualquier ilícito (contractual o extracontractual) debería ser apto para engendrar una

sanción tan grave, sin riesgo de un completo desquiciamiento del sistema. Existe consenso dominante en el derecho comparado en el sentido de que las indemnizaciones o daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o la culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva" (Pizarro, Ramón. D. Stiglitz, Rubén S. "Reformas a la ley del consumidor". LA LEY 16-03-2009. La ley 2009-B, 949)". (Conf. Cámara Cuarta de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, en autos caratulados "Defilippo Darío Eduardo y otro c/ Parra Automotores S.A. y otro- abreviado- cumplimiento/resolución de contrato...", Expte. N° 2168020/36, sentencia N° 72, 01/07/14).-

En cuanto a la regla para establecer el monto, debe prevalecer un criterio de equidad que podría expresarse como: "Ni una sanción pecuniaria tan alta que parezca una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado: que sea la equidad la base de la estimación: ubicar la equidad en el lugar preciso, que es cuando juega con máximo espacio la discrecionalidad del juzgador. (ver: Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecabras, Miguel A., Código Civil Comentado, art. 1069, Responsabilidad Civil, p. 44, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003) (Cám. 1° Civ. y Com. en \\ "Navarro, Mauricio José c/ Gilpin Nash, David Iván - Abreviado- Exp. N° 1745342/36\\", Sentencia N°: 181, Fecha: 27/10/2011, Semanario Jurídico: n°: 1846, del 1/03/2012, cuadernillo: 7, tomo 105, año 2012 - A, página: 321).- Efectuado el encuadre de rigor y dadas las circunstancias analizadas del caso, entiendo que el daño punitivo ha de proceder atento al incumplimiento de la obligación legal de informar adecuadamente por parte de la demandada conforme art. 4 y concordantes de la LDC, lo cual le imposibilitó al actor permanecer en el vínculo ante la falta de elementos para realizar la Propuesta económica que le daba continuidad al contrato.

Tengo en cuenta además de lo dicho que más allá del caso particular, y con la salvedad de que ello no es vinculante en este caso, ha podido recabarse información de donde surge otros reclamos en Oficinas de Defensas del Consumidor contra la demandada: un reclamo en la Provincia de Córdoba - fs. 107 y "otros" reclamos (sin precisar cuántos son) desde el año 2015, según la Dirección de Comercio e industria en la Provincia de Río Negro -Fs. 110.-

De este modo, en orden todo lo indicado, y en función del marco fáctico debatido en autos y probada el incumplimiento de la obligación legal de la demandada he de hacer

lugar a la solicitud de aplicación de una multa a la fecha de la sentencia fijándola conforme a parámetros del art. 47 citado en el art. 52 bis de la LDC en la suma de \$ 50.000 a la fecha de la presente.-

Por último, corresponde exhortar a la firma Autonativa S.R.L. a los fines de cumplir con la obligación legal prevista en el art. 4 de la LDC y concordantes -deber de información-, a que efectúe una adecuada capacitación en el marco de dicha ley de quienes elija para comercializar sus productos y servicios ya sea en su sede central o como vendedores descentralizados.-

IX.- Por los fundamentos expuestos corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 23/31 por el Sr. Armando Santiago Farías y en consecuencia condenar a la empresa Autonativa S.R.L. a abonar en el plazo de 10 días de que la presente adquiriera firmeza las sumas de \$ 89.165,78 abonadas en la ejecución de contrato rescindido, \$ 36.165 por Daño Moral y \$ 50.000 por Daño Punitivo, todos montos calculados a la fecha de la presente y de ahí en más y hasta su efectivo pago devengará la tasa de interés que surge de calculadora oficial el Superior Tribunal de Justicia o la que en el futuro dicho Tribunal fije.-

X.- Costas y honorarios: Tengo en cuenta que en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la actora exclusivamente, por lo que impondré las costas a la demandada, todo ello conforme a la aplicación de las previsiones del art. 68 del CPCC .-

En función de lo expuesto y valorada la tarea profesional tomando como monto base la suma de \$ 175.330,78 regulo los honorarios por la asistencia letrada de la actora a la Dra. Cecilia E. Crisol la suma equivalente a 11% y por la asistencia de la demandada los Dres. Victoria Perri Saez y Francisco Alberto Fiori en forma conjunta en la suma equivalente al 8 % +40%.-

Asimismo, conforme a lo resuelto en auto interlocutorio de fs. 58/61 se regulan honorarios para los abogados de la parte demandada en forma conjunta en el equivalente a 5 jus sin que se regulen honorarios de la Dra. Cecilia E. Crisol conforme a la ausencia de actividad útil respecto de la contestación de traslado de excepciones - fs. 50.-

Para efectuar la regulación antecedente he valorado que los letrados han intervenido en todas las etapas del proceso para los juicios sumarísimos conforme art. 40 L.A., la tarea medida conforme calidad, eficacia y extensión de la misma conforme art. 6 L.A. y el carácter de apoderado de los letrados de la firma demandada -art. 6, 8,10 y 40 de la Ley

de Aranceles G 2.212.-

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 23/31 por el Sr. Armando Santiago Farías y en consecuencia condenar a la empresa Autonativa S.R.L. a abonar en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza las sumas de \$ 89.165,78 abonadas en la ejecución de contrato rescindido, \$ 36.165 por Daño Moral y \$ 50.000 por Daño Punitivo, todos montos calculados a la fecha de la presente y de ahí en más y hasta su efectivo pago devengará la tasa de interés que surge de calculadora oficial el Superior Tribunal de Justicia o la que en el futuro dicho Tribunal fije.-

II.- Exhortar a la firma Autonativa S.R.L. a los fines de cumplir con la obligación legal prevista en el art. 4 de la LDC y concordantes -deber de información-, a que efectúe una adecuada capacitación en el marco de dicha ley de quienes elija para comercializar sus productos y servicios ya sea en su sede central o como vendedores descentralizados.-

III.- Imponer las costas a la demandada conforme fundamentos dados al tratar la cuestión (art. 68 del CPCC).-

IV.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Cecilia Ester Crisol patrocinante del actor, en la suma de \$ 19.286,38 (11%) lo de los apoderados de la demandada, Dres. Victoria Perri Saez y Francisco Alberto Fiori, en forma conjunta en la suma de \$ 19.637,04 (8% + 40%)-MB:\$175.330,28 conf. arts. 6,8,10 y40 de la Ley G 2.212 como así también y conforme a lo resuelto en auto interlocutorio de fs. 58/61 se regulan honorarios para los abogados de la parte demandada en forma conjunta el equivalente a 5 jus sin que se regulen honorarios de la Dra. Cecilia E. Crisol conforme a la ausencia de actividad útil respecto de la contestación de traslado de excepciones - fs. 50- Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la ley D 869.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

Leandro Javier Oyola

Juez Subrogante